



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0426/21

Referencia: Expediente núm. TC-07-2021-0027, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Nelson Rodríguez González y Joel Danilo Evangelista Vásquez, Procurador Fiscal Titular de Valverde y Procurador fiscal de Valverde, respetivamente, contra la Sentencia núm. 406-2020-SSEN-00003 dictada por la Sala Unipersonal de Primera Instancia del Distrito Judicial Valverde del ocho (8) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las

Expediente núm. TC-07-2021-0027, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Nelson Rodríguez González y Joel Danilo Evangelista Vásquez, Procurador Fiscal Titular de Valverde y Procurador fiscal de Valverde, respetivamente, contra la Sentencia núm. 406-2020-SSEN-00003 dictada por la Sala Unipersonal de Primera Instancia del Distrito Judicial Valverde del ocho (8) de diciembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

La decisión objeto de la presente solicitud en suspensión es la Sentencia núm. 406-2020-SSen-00003, dictada por la Sala Unipersonal de Primera Instancia del Distrito Judicial Valverde, del ocho (8) de diciembre de dos mil veinte (2020), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: Acoge como buena y válida tanto en la forma, como en el fondo, la acción de amparo interpuesta por la Licda. Sheila Thomas, defensora pública, en representación de los detenidos del Destacamento de la Onceava Compañía de la Policía Nacional con asiento en Valverde, en contra de la procuraduría General de la República, y la Procuraduría fiscal de Valverde, así como de su titular el Lic. Nelson Rodríguez. SEGUNDO: En cuanto fondo, ordena a la Procuraduría General de la República, Procuraduría fiscal de Valverde y su titular el Lic. Nelson Rodríguez, a tomar las medidas necesarias, a los fines de descongestionar el destacamento hasta eliminar el estado de hacinamiento que ahí se vive, trasladando así a los presos preventivos que tienen medida de coerción, proveer alimentos básicos a los detenidos, así como los insumos necesarios para el aseo personal y de las instalaciones y dotar de ajueres tales como camas o colchones,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lavamanos y otros. TERCERO: Concede un plazo de quince (15) días a la Procuraduría Fiscal de Valverde, el Lic. Nelson Rodríguez y la Procuraduría general de la República, una vez notificada de la presente decisión para dar cumplimiento a la misma, de no ser así impone una astreinte de cinco mil pesos (RD\$5,000.0) diarios por cada día transcurrido sin cumplir con las medidas ordenadas. CUARTO: Declara el presente proceso libre de costas. QUINTO: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes presentes y representadas. (sic)

La Sentencia le fue notificada a la Procuraduría General de la República, mediante el Acto s/n, emitido por Rafaelina Rodríguez encargada de la Unidad de Citaciones y notificaciones judiciales de la secretaría general Penal del Distrito Judicial de Valverde el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021). El recurso de suspensión de ejecución de sentencia fue interpuesto el diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y el mismo día fue depositado el recurso de revisión constitucional de decisión de amparo, ante la secretaría general de la Jurisdicción Penal de Valverde.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

Nelson Rodríguez González y Joel D. Evangelista Vásquez, procurador fiscal titular de Valverde y procurador fiscal de Valverde, respectivamente, calidades que indican en la instancia depositada, solicitan la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 046-2020-SSEN-00003, dictada por la Sala Unipersonal de Primera Instancia del Distrito Judicial Valverde del ocho (8) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante instancia depositada en la secretaría del antes señalado tribunal el diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), y recibido en este tribunal el catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Si bien no consta en el expediente, el acto independiente que documente la notificación de la referida solicitud de suspensión a la parte demandada, los detenidos en el destacamento de la Onceava Compañía de Mao, representados por la defensora pública Lcda. Sheila Mabel Thomas Rodríguez, la misma depositó escrito de defensa dentro del plazo legal correspondiente, indicando que recibió la notificación por la vía de su correo institucional, el veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución

La Sala Unipersonal de Primera Instancia del Distrito Judicial Valverde, dictó la Sentencia núm. 046-2020-SEEN-00003, mediante la cual acogió la acción de amparo fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

12 - Que del estudio a las piezas que integra el expediente el tribunal ha podido constar como hechos no controvertidos por las partes lo siguiente: Que Ciertamente en la Onceava Compañía de la Policía Nacional de Valverde existe un numero de aproximadamente 100 personas excluidas de su libertad en dos áreas, una con capacidad para 15 personas y el otro como para 20; Que corresponde al tribunal determinar si ciertamente esas personas están viviendo en las condiciones que alega la parte accionante. -

13 -Que de conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley 137-11, la acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data. –



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]

15. *Que de conformidad con las disposiciones del artículo 26 numeral 12 de la ley 133-11 ley orgánica del Ministerio público, Vigilar que en los cuarteles y destacamentos policiales, recintos militares o de cualquier otra agencia de investigación o seguridad destinados al arresto de personas, en los centros penitenciarios y correccionales, los institutos de reeducación para menores y cualesquiera otros recintos destinados a la detención de personas, sean respetados los derechos fundamentales, y, de igual manera, vigilar las condiciones en que éstos se encuentren reclusos; tomar las medidas legales adecuadas para mantener la vigencia de las prerrogativas inherentes al ser humano cuando se compruebe que han sido menoscabadas o violadas. En el ejercicio de esta atribución, los funcionarios del Ministerio Público tendrán acceso a todos los establecimientos mencionados. Quienes entorpezcan, en alguna forma, este ejercicio, incurrirán en responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente*

16. *Que de la ponderación que hiciera el tribunal a las piezas que integran el expediente, especialmente a las declaraciones vertidas por el testigo a descargo, José JOSE ALBERTO CABRERA UCETA, encargado de llevar los reclusos al médico, pudo determinar lo siguiente: Que la obligación que el artículo supra indicado pone a cargo del Ministerio Público de manera expresa, es decir, está siendo omitido por el Lic. Nelson Rodríguez, la procuraduría de Valverde y muy especialmente la Procuraduría general de la República, al no estar suministrando las condiciones de vivienda de las personas reclusas de su libertad en la Onceava Compañía de la policía Nacional con Asiento en Valverde, ya que el tribunal se convenció por medio de las mismas, de que allí se tiene un grupo de personas viviendo sumamente hacinadas, sin espacio*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suficiente para acomodarse a dormir, no tienen cama ni colchones, no reciben las raciones de comidas necesarias para la nutrición humana, - luego de la pandemia solo 30 raciones por día-; Que no reciben los insumos necesarios para higienizar el área física donde se alojan, ni para la higiene personal de los reclusos; Que no dispone de una área para comer, bañarse y un solo baño por cada celda de más de 40 personas; Que no cuenta con lavamanos —aun en medio de la pandemia del Covid 19-; Que viven en condiciones de alto riesgo para su salud, sin siquiera una enfermera que le de asistencia de primeros auxilios, pues es el propio testigo deponente quien valora la posibilidad o no de llevar a quienes requieren de asistencia médica, sin tener un mínimo de conocimiento técnico profesional en esa área; Que no tienen ni horario ni espacio para recibir visita; lo único que el tribunal constató aceptable es el agua que le suministran para ingerir, pues aunque es la que llega directamente del acueducto muchas familias que están en libertad y trabajan para su sustento tienen de igual modo que ingerirla y no es de la peor calidad que llega a los hogares dominicanos.

17. Que en la especie el tribunal ha constatado que la parte accionada, no ha sido lo suficientemente diligente en el ejercicio de sus funciones, al no crear las condiciones necesarias para el tiempo de estancia de los presos preventivos tal como manda la ley orgánica del ministerio Público, debido a las múltiples precariedades en que están los preventivos de la Onceava Compañía de la Policía Nacional con asiento en Valverde, quienes sobreviven gracias a la buena voluntad de una persona caritativa de la provincia, lo que no impide apreciar la omisión por los accionados, pues el hecho de que haya una persona caritativa que acuda en auxilio de los recluso de allí no exime a los funcionarios de tales obligaciones a cumplirlas en su totalidad. (SIC)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

Los señores Nelson Rodríguez González y Joel D. Evangelista Vásquez, procurador fiscal titular de Valverde y procurador fiscal de Valverde, respectivamente, pretenden la suspensión de la decisión objeto de la presente demanda alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. Que en la motivación de la sentencia la juez a quo ha manifestado que "en las dos áreas existentes tienen una capacidad para 15 personas y el otro como para 20" pero de ¿Dónde saca el tribunal esa información? con especulación, porque no hay un elemento de prueba que le manifieste esa situación al tribunal, de manera que el tribunal al realizar esos planteamientos no se corresponde con la realidad.

b. Que además, la falta de motivación de la decisión recurrida queda evidenciada porque la juzgadora a-quo no dio respuesta a las conclusiones de la parte demandada en amparo, en virtud de que se solicitó en primer lugar, antes de referirse a la improcedencia, la inadmisibilidad de la acción fundamentada en el artículo 70 en sus numerales l, embargo, en ningún lado de la sentencia se explica ni responde porque no procedían ninguno de los medios propuestos (ni siquiera lo menciona) lo que deja la Sentencia impugnada carente de motivación, lo que constituye un pilar esencial del debido proceso y legitimación de las decisiones judiciales.

c. El Art. 54 de la ley 137-11 establece es su numeral 8, que el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.

d. Ha dicho el mismo tribunal que estos casos no son limitativos, por lo que las razones expresadas y sobre todo cuando se trata de una sentencia Penal que con astreinte a un funcionario que en nada tiene que ver con la reposición de los derechos q alude los acciones, es evidente que el Tribunal Constitucional tiene todos los mecanismos para fundamentar una suspensión de ejecución de manera excepcional.

e. Que la sentencia objeto de la presente solicitud de suspensión viola en contra del Licdo. Nelson Rodríguez González las normas básicas del debido Proceso, al obligarle a ejecutar una acción que ninguna ley ni disposición administrativa le obliga, ni mucho menos materialmente hablando le es posible, porque no cuenta con los recursos para operar relativo al aspecto penitenciario y resolver dicha situación.

f. Que además dicha sentencia vulnera la economía del hoy condenado en astreinte Licdo. Nelson Rodríguez, Procurador Fiscal de Valverde, ya que material es imposible resolver esas cuestiones que no son de su competencia y que explicamos más arriba.

g. Es por ello que al no tener no tener fundamento legal la indicada sentencia, la misma debe de ser suspendida, toda vez que pudiera equipararse a una condena previa que produjera daños irreparables, ya que en el caso de la especie hablamos de un astreinte personal por la suma de cinco mil pesos RD\$5,000.00 diarios, a partir de la notificación de la referida sentencia, no obstante, otorgar un plazo de 15



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

días para su cumplimiento, lo que constituye una franca violación a los derechos fundamentales de la ahora recurrente. (SIC)

5. Hechos y argumentos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia

La Lcda. Sheila Mabel Thomas Rodríguez, en representación de los detenidos de la Onceava Compañía de Mao, depositó su escrito de defensa el tres (3) de marzo de dos mil veinte uno (2021), ante la secretaría general de la Jurisdicción Penal de Valverde, indicando lo siguiente:

a. Por lo que conforme a las leyes de la Republica Dominicana, la Procuraduría General de la Republica, la cual fue también ordenada a cumplir con la decisión, tiene el deber de velar porque se respeten los derechos fundamentales de los privados de libertad, y así lo fijo como criterio este Tribunal Constitucional mediante sentencia No. 0555/2017 de fecha 26/10/2017 de que "Le corresponde a la Procuraduría General de la República, en ejercicio de su facultad definir la política penitenciaria del Estado, según establece el artículo 30.20 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, la ejecución de acciones positivas que permitan a los privados de libertad el respeto de sus derechos fundamentales, tales como, derecho a la integridad física, a la salud, a la vida, de los que se derivan importantes consecuencias jurídicas para la administración penitenciaria que pueden ser descritas como deberes, entre' las que se encuentran el deber de trato humano digno, el deber de proporcionar alimentación suficiente, agua potable, higiene y salud adecuada", Por lo que, el argumento de la Procuraduría Fiscal de Valverde de que no existe una ley que lo obligue y que tiene



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imposibilidad material de ejecutar la decisión, no es un sustento que tenga razón.

b. Por lo que, la suspensión como medida cautelar procede únicamente contra amenazas o daños irreparables a derechos fundamentales, según sentencia del TC No. 0097/12 de fecha 21/12/2012 al establecer que el objetivo de la suspensión es "el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada

c. La única consecuencia sancionatoria que tendría la Procuraduría General de la Republica y la Procuraduría Fiscal de Valverde de no cumplir con las medidas ordenadas por el tribunal de amparo es el pago de un astreinte de cinco mil pesos, lo cual es una sanción de naturaleza puramente económica que en caso de anulación de sentencia esto sería reparable, tal como lo ha dispuesto este Tribunal Constitucional de manera reiterada desde la Sentencia TC/0040/12 de fecha 13 de septiembre del 2012 de que no procede la suspensión de las decisiones recurridas cuando las mismas contengan condenaciones de naturaleza puramente económica, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución y resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas.

(sic)

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios relevantes depositados en el trámite de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia en materia de amparo núm. 406-2020-SSEN-00003, dictada por la Sala Unipersonal de Primera Instancia del Distrito Judicial Valverde, el ocho (8) de diciembre de dos mil veinte (2020).
2. Notificación de la Sentencia de amparo núm. 406-2020-SSEN-00003, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el Acto s/n, del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
3. Escrito relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo presentado por Nelson Rodríguez González y Joel D. Evangelista Vásquez, Procurador fiscal titular de Valverde y procurador fiscal de Valverde, respectivamente, del diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina cuando la Lcda. Sheila Mabel Thomas Rodríguez, defensora pública, en representación de los detenidos de la Onceava Compañía de Mao, interpuso una acción de amparo contra la Procuraduría de Valverde y la Procuraduría General de la República, para que le sean tutelados los derechos fundamentales de los detenidos en el cuartel de la Onceava Compañía de la Policía Nacional con asiento en Valverde, a estos encontrarse en un hacinamiento colosal, no recibir alimentos suficientes y agua potable para tomar, sin espacio suficiente para dormir, sin camas ni colchones, ni insumos para higienizar el lugar ni las personas que allí se encuentran.

Expediente núm. TC-07-2021-0027, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Nelson Rodríguez González y Joel Danilo Evangelista Vásquez, Procurador Fiscal Titular de Valverde y Procurador fiscal de Valverde, respectivamente, contra la Sentencia núm. 406-2020-SSEN-00003 dictada por la Sala Unipersonal de Primera Instancia del Distrito Judicial Valverde del ocho (8) de diciembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De dicha acción de amparo fue apoderada la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, que dictó la Sentencia núm. 406-2020-SS-00003, del ocho (8) de diciembre de dos mil veinte (2020), que acogió la acción de amparo y ordenó a la Procuraduría de Valverde y la Procuraduría General de la República, a tomar las medidas necesarias, a los fines de descongestionar el destacamento hasta eliminar el estado de hacinamiento que ahí se vive, trasladar a los presos preventivos, que tienen medida de coerción y proveer de alimentos básicos a los detenidos, así como los insumos necesarios para el aseo persona y de las instalaciones y dotar de ajuares como camas o colchones, lavamanos y otros.

No conforme con esta decisión Nelson Rodríguez González y Joel D. Evangelista Vásquez, procurador fiscal titular de Valverde y procurador fiscal de Valverde, respectivamente, interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión de amparo, el cual a la fecha no ha sido fallado y la presente demanda de suspensión que nos ocupa, a fin de que sea ordenada la suspensión de la ejecución de la referida sentencia de amparo.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 71, 90 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), así como en el precedente establecido en la Sentencia TC/0013/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia de amparo

Este Tribunal Constitucional entiende que esta demanda en suspensión de ejecución debe ser rechazada, por los motivos que se indican a continuación:

- a. En la especie, la parte demandante Nelson Rodríguez González y Joel D. Evangelista Vásquez, procurador fiscal titular de Valverde y procurador fiscal de Valverde, respectivamente, solicitan la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 406-2020-SS-00003, dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, del ocho (8) de diciembre de dos mil veinte (2020), tribunal que, en atribuciones de amparo, ordenó tomar las medidas necesarias para descongestionar el destacamento de la onceava compañía de Mao hasta eliminar el estado de hacinamiento que ahí se vive.
- b. Este Tribunal advierte que lo que procura la parte demandante es la suspensión provisional de la sentencia dictada por el juez de amparo hasta tanto el Tribunal Constitucional decida la suerte del recurso de revisión interpuesto por el demandante, por entender que se trata de una decisión de imposible cumplimiento y que le causaría perjuicios económicos. La referida decisión acogió una acción de amparo, materia en la cual se consagra la ejecución de pleno derecho e, inclusive, la ejecución sobre minuta, según se establece en el párrafo del artículo 71 y el artículo 90 de la Ley núm. 137-11. Según el primero de los textos indicados la decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho; mientras que en el segundo se consagra que, en caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. El Tribunal Constitucional fijó su criterio en relación con la suspensión de la ejecución de las sentencias de amparo, en el sentido de que la misma no es procedente, como regla general, y procede en casos muy excepcionales. Dicho criterio fue establecido en la Sentencia TC/0013/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en los términos siguientes:

Las sentencias dictadas por el juez de amparo son ejecutorias de pleno derecho, según lo dispone el párrafo del artículo 71 de la referida Ley 137- 11. El contenido de este texto evidencia el marcado interés del legislador en garantizar la efectividad y materialización de la decisión dictada en esta materia...El recurso de revisión contra sentencias que resuelven acciones de amparo no tienen efecto suspensivo...La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que en este materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales...En la especie, no existen circunstancias excepcionales que justifiquen la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida.

[Criterio ratificado en las sentencias TC/0038/13, TC/0040/13, TC/0073/13, TC/0590/15, TC/0119/17, TC/0110/18, TC/0248/18, TC/0367/19, TC/0190/20 y TC/0350/20, entre otras].

d. La jurisprudencia constitucional de este Tribunal ha identificado, en materia de suspensión de ejecución de sentencias de amparo, casos – no limitativos – en los que se caracterizan algunas circunstancias excepcionales



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que justificarían la referida suspensión. Estos casos, hasta el momento son, entre otros, los siguientes:

- 1. Cuando se trate de la preservación del cuerpo del delito en un proceso penal pendiente de fallo definitivo [Sentencia TC/0089/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), reiterado en las Sentencias TC/0119/17 del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017), TC/0312/19 del nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019) y TC/0350/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020)].*
- 2. Cuando se trate de la preservación de la seguridad jurídica y el orden institucional de agrupaciones políticas, en los casos de sentencias rendidas por tribunales incompetentes o con irregularidades manifiestas [Sentencia TC/0231/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013)].*
- 3. Cuando la sentencia de amparo dispone la ejecución de un astreinte de manera directa, es decir sin la necesidad de liquidación judicial, cuando se trate de una disposición manifiestamente irrazonable e infundada [Sentencia TC/0256/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013)].*
- 4. Cuando se encuentra controvertida la competencia del tribunal que dicta la decisión de amparo recurrida, pues resulta previsible que la ejecución de la misma pudiera causar un daño irreparable en la estructura del sistema jurisdiccional integral, que pudiera afectar la seguridad jurídica en la eventualidad de que, como resultado del análisis del fondo del recurso de revisión constitucional, se determinara la incompetencia para conocer de la acción de amparo sometida, daño que implicaría una repercusión negativa en el orden constitucional que esta sede tiene como misión garantizar [Sentencia TC/0231/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), ratificado en la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0089/16 del trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)].

5. En el caso de un perjuicio de orden cultural e histórico, como sería el derivado de la transformación de un inmueble ubicado en el centro histórico de una ciudad, pues después de destruido y transformado el inmueble, no habría forma de reestructurarlo con los mismos materiales que originalmente se construyó, lo más que se pudiera lograr es hacer una réplica, lo cual en modo alguno subsanaría el referido perjuicio [Sentencia TC/0330/15, del ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015)].

6. Cuando se trate de inmuebles incautados durante un proceso de investigación penal en curso, por tráfico ilícito de drogas. [Sentencia TC/0008/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014)].

e. En el caso que nos ocupa, este Tribunal Constitucional ha constatado que, en la especie, no se advierte que se caracterice alguno de los supuestos excepcionales no - limitativos - identificados en la jurisprudencia constitucional dominicana como justificativos de la suspensión de una sentencia de amparo. Además, los recurrentes no señalan los daños irreparables que les ocasionaría la ejecución de la sentencia recurrida limitándose a argumentar la imposibilidad de cumplir y el costo económico del incumplimiento en razón de la astreinte impuesta – costo que, al tener un carácter puramente económico no constituye un daño irreparable –, a la vez que argumentan aspectos sobre el fondo del recurso de revisión de amparo que escapan del ámbito de la suspensión.

f. En lo que se refiere al carácter reparable de un alegado daño económico derivado de la decisión de amparo cuya suspensión se demanda, este Colegiado estableció en su Sentencia TC/0226/15, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De lo anterior se infiere que el motivo principal por el cual los accionantes solicitan la suspensión de la ejecutoriedad de la sentencia es un motivo meramente económico, independientemente de que no hayan sido condenados al pago de una suma de dinero determinada como consecuencia de la reparación de un daño causado e independientemente de la imposición de un astreinte...

El Tribunal recuerda lo que ya es su jurisprudencia constante en el sentido de que, en principio, la suspensión de las decisiones de amparo recurridas en revisión no procede y mucho menos cuando estas contengan condenaciones de naturaleza puramente económica, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas. (TC/0040/12, TC/0097/13, TC/0098/13, TC/0151/13, TC/0207/13, TC/0213/13, TC/0214/13, TC/0219/13, TC/0221/13, TC/0223/13, TC/225/13, TC/0235/13, TC/0248/13, TC/ 0255/13, TC/0263/13, TC/0273/13, TC/0046/14, TC/0277/13, TC/0225/14 y TC/0329/14, entre otras); ...”

g. Respecto a la fundamentación de una demanda en suspensión sobre aspecto que deben ser decididos en el fondo de la demanda en revisión, este Tribunal Constitucional afirmó en su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) abril de dos mil trece (2013), que: “(...) *en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión*”, criterio que posteriormente reiteramos en ocasión de emitir las Sentencias TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil trece (2013); TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014); y TC/0461/18, del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

h. En virtud de las motivaciones anteriores, este tribunal estima que en el presente caso no se encuentra presente ninguna de las circunstancias excepcionales que pudieran justificar que sea ordenada la suspensión de una sentencia de amparo. Además, en la presente solicitud de suspensión, los demandantes no han aportado a este Tribunal Constitucional elementos suficientes que evidencien un perjuicio grave o daño irreparable que podría resultar de la ejecución de la decisión recurrida. En tal virtud procede, como al efecto, que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia de que se trata sea rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Nelson Rodríguez González y Joel Danilo Evangelista, el procurador fiscal titular de Valverde y procurador fiscal, respectivamente, contra la Sentencia núm. 406-2020-SSEN-00003, dictada por la Sala Unipersonal de Primera Instancia del Distrito Judicial Valverde, del ocho (8) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Nelson Rodríguez González y Joel D. Evangelista Vásquez, procurador fiscal Titular de Valverde y Procurador Fiscal de Valverde, respectivamente, y a la parte demandada, licenciada Sheila Thomas Mabel Thomas Rodríguez, en representación de los detenidos de la Onceava Compañía de Mao.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria